

Santafé de Bogotá, D.C., febrero diecisiete (17) de mil novecientos noventa y dos (1992).

SALA PLENA SESION 214 DE FEBRERO CATORCE (14) DE MIN NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS (1992).

Magistrado Ponente: Doctor JORGE GOMEZ DUARTE.

VISTOS

Procede esta Colegiatura a decidir el recurso de apelación interpuesto por el doctor FRANCISCO ELADIO GOMEZ RENDON contra la providencia fechada el 30 de septiembre de 1991, por medio de la cual el tribunal de Etica Médica de Antioquia le formuló pliego de cargos por violación de los artículos 55 y 57 de la Ley 23 de 1981.

HECHOS

Hacia el mes de marzo de 1990 la Cadena Radial Colombiana “Caracol” difundió unos comerciales para promocionar el champú “pregaine”, en los cuales el locutor, señor BALTAZAR BOTERO JARAMILLO, interroga al médico FRANCISCO ELADO GOMEZ sobre las bondades del mencionado producto, haciendo hincapié en la calidad de dermatólogo de quien daba las respuestas.

Entre otras, se hacen preguntas de siguiente contenido:

Locutor: “Doctor GOMEZ, usted como dermatólogo nos pudiera decir quien puede usar el nuevo champú Pregaine?”.

Contesta el interrogado: “Si BALTAZAR, el nuevo champú Pregaine es un champú que puede usar cualquier persona no importa el sexo, edad ni el tipo de pelo. Verdaderamente es el champú ideal para todo tipo de persona”.

Pregunta BALTAZAR BOTERO: “Doctor GOMEZ: le queremos preguntar como dermatólogo experimentado cómo se usa el champú Pregaine?”

Contesta el doctor GOMEZ: “El nuevo champú Pregaine, BALTAZAR, se puede usar diariamente, tanto como su pelo lo necesite. Hay personas que por razón de su oficio o aficiones deben lavarse el pelo varias veces al día. El champú Pregaine cumple ventajosamente con todos estos requisitos”.

Interroga el locutor: “Doctor GOMEZ en su concepto como dermatólogo, las personas que usan el Regaine pueden usar el nuevo champú Pregaine??”

Contesto: “Las personas que usan el Regaine no solamente pueden sino que deben usar el nuevo champú Pregaine porque se acomoda a todo tipo de pelo, tanto el que está naciendo como el que se está cayendo”.

ACTUACION PROCESAL

1. La indagación preliminar fue oficiosamente iniciada por el Tribunal de Ética Médica de Antioquia, el 5 de abril de 1998, en obediencia a lo acordado en las sesiones de marzo 12 y abril 2 del mismo año. Durante ellas se allegó un casete enviado por Caracol, con la grabación de la cuña a que hemos hecho referencia.

2. El proceso disciplinario fue abierto el 24 de agosto de 1990, habiendo rendido versión sin juramento el implicado, en la que no solo acepta ser coautor de la propaganda y haber recibido como honorarios por la misma la suma de \$500.000.00, sino ser suya la voz grabada en el casete enviado por Caracol. (fl 7 vto).

3. El 14 de junio de 1991 se presentó el informe de conclusiones, en el que se estima que existe mérito para formular pliego de cargos al doctor GOMEZ.

4. El 30 de septiembre de 1991 se calificó el mérito del informativo, manifestándose en la providencia que si el Champú “no pasa de ser un simple producto cosmético, como el propio implicado se ha encargado de subrayar, no entiende la Sala la necesidad de que se recurra aun médico para que avale los beneficios y satisfacciones resultados eventualmente derivados de su utilización, y mucho menos que se haga hincapié en el hecho de que el médico que tal productor contribuye a anunciar, ostenta el título de especialista en dermatología. De allí, en consecuencia, que aceptando la idea se ha materializado aquí por parte del doctor GOMEZ RENDON, este Tribunal dirá que, en sentido contrario, si se materializaron con tal actuar, sendas faltas a lo preceptuado en los artículos 55 y 57 de la ley 23 de 1981. (fl20).

Se estima que se desconoció el artículo 55, citado, porque el médico implicado utilizó métodos publicitarios para obtener clientela, reñidos con la ética, ya que mencionó sus títulos académicos para un evento netamente comercial, conducta efectuada “con la mira puesta, entre otras cosas, en grajearle más fama, más prestigio, más reconocimiento al médico en tales anuncios comerciales participante, con lo que no hace más que ponerse de presente que ello conducía a la obtención de una publicidad personal para el médico, enteramente reñida con la ética, materializando así un actuar cuando menos irreverente para con el público en general, para con sus propios pacientes y para con sus colegas. (fol.19

Así mismo, infringió el artículo 57 “al haber hecho mención de sus títulos académicos en asuntos de pura y exclusivamente comerciales, por fuera de las publicaciones de carácter científico”. (fol.20).

5. Contra esta decisión el doctor GOMEZ interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, con fundamento en que a lo largo de su vida ha actuado con estricta sujeción a los principios éticos: que tiene suficiente clientela y que por lo tanto no requiere de métodos publicitarios alguno para aumentarla, “como tampoco publicidad personal, pues una y otra la hacen en pro o en contra de los mismos pacientes, de conformidad a la eficiencia, calidad y efectividad del servicio prestado” (fol 27). Finalmente, que conforme al artículo 56, en el anuncio profesional se puede hacer alusión al nombre del médico y especialidad reconocida legalmente, como es su caso.

CONSIDERACIONES

Según el artículo 55 “los métodos publicitarios que emplea el médico para obtener clientela, deben ser éticos, es decir, que la finalidad del método publicitario debe ser la de obtener clientela.

Esta finalidad es lo que la doctrina llama elemento subjetivo del tipo, cuya existencia debe demostrarse para que se estructure la infracción a la norma.

En el caso sublite aparece que la mentada propaganda no se efectuó con el ánimo de hacer publicidad al médico ni de procurarle clientela, sino de promocionar el producto y, precisamente, para que el mensaje calara en la población se señaló que lo recomendaba nadie menos que un distinguido dermatólogo.

No escapa a la consideración de este Tribunal que bien pudo haberse hecho publicidad al doctor GOMEZ, pero son que esa fuera la finalidad buscada y sin que por otra parte consideremos que tal actuar contraría la ética.

A todos los profesionales a quienes se entrevista por la radio o la televisión, sobre un aspecto de su profesión, se les hace propaganda, se publicita su nombre, resultado que unas veces es buscado y otras no, pero son que por ello podemos afirmar que están faltado a la ética.

Tampoco se infringió el artículo 57, según el cual los títulos académicos, honoríficos, científicos, o de cargos desempeñados, solamente podrán hacerse en publicaciones de carácter científico.

Tal norma, como cualquier otra, debe interpretarse de manera sistemática, es decir, teniendo en cuenta el resto del ordenamiento jurídico y, particularmente. El artículo 56 del Código de Ética, de acuerdo con el cual el anuncio profesional es permitido mencionar la especialidad.

La mención de otros títulos académicos, honoríficos, científicos, etc., solamente podrá hacerse en publicaciones científicas.

En otros términos, los títulos académicos científicos, honoríficos, solo pueden ser mentados en publicaciones científicas. Ni siquiera en el anuncio profesional se puede hacer esa mención. Lo único permitidos es nombrar la especialidad, siempre y cuando hubiere sido reconocida legalmente.

Esa restricción no fue violada por el médico implicado ya que en la cuña radial solo se cita la especialidad, pero no otra clase de títulos o cargos, por lo cual, es preciso concluir que no se desconoció el artículo 57, citado.

Pero, por otra parte, el champú “Pregaine” es un producto susceptible de prescripción médica y es fabricado Unipharma S.A. de Bogotá, Colombia, bajo licencia de The Upjohn Company de Estados Unidos (que es el mismo que produce el Regaine, sustancia a base tuvo que ser la entidad que directamente o a través de la Cadena Radial Colombiana “caracol” pagó al doctor GOMEZ la suma de \$500.000.00 como éste lo

reconocer, por recomendar su uso, en su calidad de médico especialista en dermatología.

Al actuar así, el médico implicado infringió el artículo 40 de la ley 23 de 1981, según el cual “está prohibido al médico en ejercicio recibir beneficios comerciales de farmacias, laboratorios, ópticas, establecimientos ortopédicos y demás organizaciones o instituciones similares encargadas del suministro de elementos susceptibles de prescripción médica.

Por lo tanto, la providencia recurrida será reformada en el sentido de eximirlo de haber violado los artículos 55 y 57 de la ley citada, y, en cambio formularle cargos por infracción del artículo 40.

**POR MERITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL NACIONAL DE ETICA
MEDICA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES.**

Resuelve:

PRIMERO. Disponer la cesación del proceso ético disciplinario seguido contra el doctor FRANCISCO ELADIO GOMEZ RENDON, por los cargos consistentes en haber utilizado medios publicitarios no éticos y en haber mencionado indebidamente sus títulos académicos.

SEGUNDO: Formularle pliego de cargos por haber recibido beneficios comerciales de un laboratorio, violando el artículo 40 de la ley 23 de 1981.

COPIESE NOTIFIQUESE Y CUMPLSE.

Fdo: FERNANDO SANCHEZ TORREZ, Magistrado Presidente; JORGE GOMEZ DUARTE, Magistrado Ponente; ERNESTO ANDRADE VALDERRAMA, Magistrado; JAIME CASASBUENAS AYALA, Magistrado; CESAR AUGUSTO PANTOJA Magistrado; MARTHA LUCIA BOTERO CASTRO, Abogada Secretaria.